

Artículo 5. Designación de beneficiarios

Los asociados designarán a los beneficiarios del auxilio mutual en caso de fallecimiento. Dicha designación se realizará mediante carta con firma legalizada ante notario público y dirigida al representante de la Asociación Mutualista Judicial establecido en sus estatutos.

Artículo 6. Requisitos para el beneficio de auxilio mutual por fallecimiento

Para que los beneficiarios perciban el auxilio mutual por fallecimiento, el asociado debe contar con más de quince (15) años como tal y encontrarse al día en sus aportes conforme a sus estatutos, el mismo que establecerá el procedimiento para solicitar el beneficio del auxilio mutual.

Artículo 7. Monto del auxilio mutual por fallecimiento o cese definitivo

El monto del auxilio mutual por fallecimiento asciende al equivalente a cien (100) remuneraciones mínimas vitales y no está sujeto al impuesto a la renta. El monto del auxilio mutual por cese definitivo y los requisitos para su obtención serán establecidos por la asamblea general de asociados conforme a sus estatutos.

Artículo 8. Inembargabilidad de los fondos de la Asociación

Los fondos de la Asociación Mutualista Judicial son inembargables, bajo responsabilidad civil y penal.

Artículo 9. Cuotas de ingreso y cuotas mensuales

El Consejo Directivo de la Asociación está facultado para proponer ante la asamblea general de asociados para su aprobación el monto de la cuota de ingreso y las cuotas mensuales de la asociación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Elaboración de estatutos y elección del Consejo Directivo**

El Gerente General del Poder Judicial, excepcionalmente, convoca a todos los asociados de la Asociación Mutualista Judicial, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de que se designe una comisión de asociados encargada de elaborar la propuesta de estatutos en un plazo de quince (15) días calendario. El quorum será el establecido en el artículo 87 del Código Civil. La comisión estará integrada por seis (6) representantes de asociados: tres (3) representantes de los asociados en actividad y tres (3) representantes de los asociados cesantes.

Una vez elaborada la propuesta de estatutos, la comisión convoca dentro de un plazo de quince (15) días calendario a la asamblea general de asociados para aprobar los estatutos y elegir al Consejo Directivo que asumirá las funciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en los estatutos. Los estatutos y demás actos inscribibles serán registrados en los Registros Públicos correspondientes.

SEGUNDA. Continuidad de la condición de asociados

Los asociados distintos de los establecidos en el artículo 2 seguirán manteniendo su condición de asociados y sujetos a las condiciones establecidas en la presente ley.

TERCERA. Transferencia de acervo documental y bienes de la asociación

Una vez instalado el Consejo Directivo de la asociación, el encargado de la administración o quien haga sus veces transfiere el acervo documental y los bienes de la asociación, dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo responsabilidad.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogatoria**

Derógase el Decreto Ley 19286, que adecúa las funciones de la Asociación Mutualista Judicial que creó la Ley 8385.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1974970-1

LEY Nº 31293

LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA
EL DESARROLLO DE ANCÓN COMO
LA PRIMERA CIUDAD SOSTENIBLE
DEL PERÚ****Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declarase de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de la ciudad de Ancón, localizada en el distrito de Ancón, provincia de Lima, departamento de Lima, como la primera ciudad sostenible del Perú.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

1974970-2